

RR/117/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/117/2022/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **280527221000058**  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

**Victoria, Tamaulipas, cuatro de mayo del dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/117/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527221000058**, presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Solicitud de información.** El **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280527221000058**, ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito el proyecto del presupuesto de Egresos del Ejercicio 2021, Copia Simple en formato abierto señalado en el Artículo 3 Fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del documento que contenga la información del Gastos de Servicios Personales que debe presentar en una sección específica que señala el Artículo 10 Fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente a.- Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, b.- Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.” (SIC)*

**SEGUNDO. Prorroga.** En fecha **doce de enero del dos mil veintidós**, el sujeto obligado ocurrió a la amplitud de término para emitir una respuesta debido a que se encontraba realizando una búsqueda de la información requerida

**TERCERO. Respuesta.** En fecha **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número **058/TRM/2022**, en el que expuso lo siguiente:

“**Dep.- Transparencia**  
No. de Oficio.- **058/TRM/2022**.  
**Asunto.- Solicitud**

*Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 24 de Enero del 2022.*

[...]  
**SOLICITANTE**  
**PRESENTE:**

**Por medio del presente notifico lo siguiente:**  
**En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000058**

Solicito el proyecto del presupuesto de Egresos del Ejercicio 2021, Copia Simple en formato abierto señalado en el Artículo 3 Fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del documento que contenga la información del Gastos de Servicios Personales que debe presentar en una sección específica que señala el Artículo 10 Fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente a.- Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, b.- Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.

El punto anterior con respecto a su solicitud, se encuentra publicado en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas en la siguiente liga, <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/cxlv-156-291220F-EV.pdf> anexo liga de Acta de Aprobación por parte del H. Cabildo de la Administración 2018-2021 <http://www.vallehermoso.gob.mx/acor/cabildo20/ACTA%2020%20ORDINARIA.pdf>

Sin más por el momento enviamos un saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE  
"RETOMAMOS EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024"  
(Sic y firma legible)

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El primero de febrero del dos mil veintidós,** el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo [...] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro ante este H. organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Valle Hermoso con la solicitud 280527221000055 de fecha 26/11/2021 y con Fecha límite de entrega: 27/01/22 me causa agravios a mis derechos establecidos en el art. 6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art. 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. En vista de que habiendo ya precluido el termino establecido el art. 146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos. en el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona. Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527221000058 de fecha 26/11/2021 mediante Oficio:058/TRM/2022 de fecha 24 de enero de 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado. Así mismo informo que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado solo menciona la sesión de cabildo en la cual solo se reitera a la ley de ingresos 2022 y no a lo señalado en el art. 10 de fracción 2 de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios por lo cual nos e da una correcta contestación de mi solicitud de información y esto me causa agravios. A su vez el sujeto obligado solicito una prorroga con el número de oficio: 001/2022/TM/VH la cual no está apegada al artículo 37 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas ya que en la prorroga los integrantes dependen jerárquicamente entre sí. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado. 2.- se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo

*de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio establecidas en los art. 183, 184, 185, 186, 187 de la LTAIT Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el artículos, 14, 37, 183, 184, 185, 186, 187 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas.” (Sic)*

**QUINTO. Turno.** En fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Admisión.** En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SÉPTIMO. Alegatos.** En fecha diez de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, adjuntando el archivo denominado “**RR-117-2022-AI.pdf**”, en la que a su consulta se observa el oficio número **237/TRM/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

**“DEPENDENCIA: TRANSPARENCIA  
NUMERO DE OFICIO: 237/TRM/2022  
CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS A 09 DE MARZO 2022**

**LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCION DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**PRESENTE.-**

*Por este conducto hago de su conocimiento referente al Recurso de Revisión RR/117/2022/AI del recurrente [...]*

*Respecto a la solicitud de información con número de folio 280527221000058 donde se le solicitó al Ayuntamiento lo siguiente:*

*Solicito el proyecto del presupuesto de Egresos del Ejercicio 2021, Copia Simple en formato abierto señalado en el Artículo 3 Fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del documento que contenga la información del Gastos de Servicios Personales que debe presentar en una sección específica que señala el Artículo 10 Fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente a.- Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, b.- Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.*

*Notifico que la información requerida se encuentra en la ley de egresos del ejercicio 2021 en la página 696 anexo imagen.*

b.- Por Objeto de Gasto:		
Código	Descripción	Importe
<i>Información en Pesos</i>		
Total		\$199,681,000.00
<b>1000</b>	<b>Servicios Personales</b>	<b>\$6,856,994.00</b>
1110	Dietas	6,127,054.18
1130	Sueldos Base al Personal Permanente	45,512,712.01
240	Retribuciones a los Representantes de los Trabajadores	103,046.00
1320	Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificación de Fin de Año	3,000,000.00
1330	Horas Extraordinarias	328,278.00
1340	Compensaciones	1,776,600.81
1590	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	3,603.00
1710	Estímulos	5,700.00

Sin más por el momento envío un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE**  
**“RETOMANDO EL PROGRESO”**

**LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**ADMINISTRACIÓN 2021-2024”**  
(Sic y firma legible)

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente, **el diez de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**NOVENO.- Vista al recurrente.** Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”;** esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara *el proyecto del presupuesto de Egresos del Ejercicio 2021, Copia Simple en formato abierto señalado en el Artículo 3 Fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del documento que contenga la información del Gastos de Servicios Personales que debe presentar en una sección específica que señala el Artículo 10 Fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a lo siguiente a.- Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social*

*inherentes a dichas remuneraciones, b.- Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.*

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta en la que proporcionó dos hipervínculos, en las que se observa el presupuesto de egresos publicado en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas, así como el acta de aprobación del cabildo; lo que provocó la inconformidad del particular y por consecuencia la interposición del presente medio de impugnación, señalando que “...*el sujeto obligado solo menciona la sesión de cabildo en la cual solo se reitera a la ley de ingresos 2022 y no a lo señalado en el art. 10 de fracción 2 de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios...*”

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **diez de marzo del dos mil veintidós**, hizo llegar, el oficio número **237/TRM/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que la información requerida se encuentra en la ley de egresos del ejercicio 2021, específicamente en la página 696, anexando la captura de pantalla que acredita su dicho.

Cabe señalar, que la fracción II del artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que:

*Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:*

*...*

*II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:*

*a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y*

*b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.*

Lo que se observa en la ampliación de respuesta otorgada emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado en el periodo de alegatos.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha diez de marzo del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...”** (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”.**

Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

---

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

---

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada,



confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y

ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.**  
**Secretario Ejecutivo.**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/117/2022/AI.

DSRZ

LICENCIADO LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/117/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE DIEZ FOJAS ÚTILES.

-----  
CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.